

**MATERIA:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN.

**RECURRENTE:** MAURICIO SORIA MACCHIAVELLO, C.I.:11.815.905-5.

**RECURRENTE:** ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE, RUT: 69.010.300-6.

**RECURRIDO:** SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE, C.I. N°5.126.663-3, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

**RECURRIDO:** RODRIGO DELGADO MOCARQUER, C.I. 8.771.203-6, MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**RECURRIDO:** ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA, C.I. 5.002.921-2, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

**RECURRIDO:** MIGUEL ÁNGEL QUEZADA, C.I. N°10.706.023-5, INTENDENTE DE LA REGIÓN DE TARAPACÁ.

**EN LO PRINCIPAL:** DEDUCE ACCIÓN DE PROTECCIÓN; **EN EL OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

### ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

**MAURICIO SORIA MACCHIAVELLO**, RUT:11.815.905-5, alcalde de la comuna de Iquique, **por sí** y en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE**, RUT: 69.010.300-6, ambos domiciliados en calle Serrano 134 de esta comuna, a S.S. Itma. respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y a las disposiciones contenidas en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, encontrándonos dentro de plazo, vengo en interponer acción de protección en favor de mi persona, los vecinos de la comuna de Iquique, y las personas migrantes que se individualizan en la nómina que se acompaña en el otrosí del presente recurso; en contra de don **SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE**, C.I. N°5.126.663-3, en su calidad de Presidente de la República de Chile, con domicilio en Palacio de la Moneda sin número, comuna de Santiago, en contra de don **RODRIGO DELGADO MOCARQUER**, C.I. 8.771.203-6, en su calidad de Ministro del Interior y Seguridad Pública, con domicilio en Palacio de la Moneda sin número, comuna de Santiago, en contra de don **ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA**, C.I. 5.002.921-2, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, domiciliado en Teatinos 180, primer piso, de la comuna de Santiago, y en contra de don **MIGUEL ÁNGEL QUEZADA TORRES**, C.I. N°10.706.023-5, Intendente de la Región de Tarapacá, domiciliado en Avda. Arturo Prat N°1099 de esta comuna, por las omisiones ilegales y arbitrarias cometidas en mi perjuicio y de todos los habitantes de esta comuna, lo cual amenaza con vulnerar y perturbar el ejercicio de las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 números 1, 2 y 9 de nuestra Constitución Política, resolviendo en definitiva, se admita a tramitación y se acoja la presente acción, previo informe de los recurridos si S.S.I. así lo estimare, y se les ordene que en uso de sus facultades excepcionales y legales, decreten y adopten inmediatamente todas las medidas necesarias para resguardar realmente

el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, el derecho a la protección de la salud y a la igualdad ante la ley, en virtud de los hechos que paso a exponer:

## I. LOS HECHOS

1.- Que, con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia por el brote mundial del virus Coronavirus COVID-19, declarando el Gobierno de Chile alerta sanitaria y posteriormente, Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe para todo el territorio de la República.

2.- Que, el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República de Chile asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, en tanto, el número 2 de la misma norma establece el derecho a la igualdad ante la ley, por último, el numeral 9 garantiza a todas las personas el derecho a la protección de la salud.

3.- Que, la referida pandemia y la difusión de eventos y medidas a nivel mundial y nacional han causado, como es público y notorio, enorme preocupación en la población y con ello la necesidad de adoptar medidas eficaces, ya sean de carácter reactivas y/o preventivas por parte de las autoridades.

4.- Que, inicialmente y por Decreto N°4 de fecha 5 febrero 2020 y su modificación por el Decreto N°6 de fecha 7 marzo 2020, ambos del Ministerio de Salud, se decretó Alerta Sanitaria para todo el territorio nacional por el brote del nuevo coronavirus. Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 43 de la Constitución Política de la República, artículos 6 y 7 de la Ley N°18.415 Orgánica Constitucional sobre Estados de Excepción Constitucional y lo dispuesto en el Decreto Supremo N°104 del 18 de marzo de 2020, se ha decretado Estado de Catástrofe a nivel nacional por un plazo de 90 días y sus posteriores prorrogas. A su vez, se ha Designado como Jefe de la Defensa Nacional al General de Brigada Sr. Guillermo Paiva Hernández y posteriormente al Sr. Cristián Bolívar Romero. Debiendo tener presente que, el considerando 8° del citado Decreto 104, expresa que la experiencia internacional indica que existirá un aumento de los casos confirmados del referido virus en los próximos meses en nuestro país, que requiere la adopción de **medidas excepcionales por parte de la autoridad para asegurar a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica; así como al derecho a la protección de la salud establecidos en los numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República**. Por su parte, el considerando 10° señala que, la magnitud y la naturaleza de la calamidad pública cuyos efectos se buscan subsanar, **requiere de la participación continua y debida coordinación de las autoridades civiles del Estado en el ámbito de sus competencias, con los Jefes de la Defensa Nacional para efectos de dar cumplimiento a su tarea**.

5.- Que, de conformidad con lo que dispone la ley 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, en armonía con la Constitución Política de la República, es el Jefe de Defensa Nacional designado para la región por el

Presidente de la República la autoridad que cuenta, en el estado de excepción constitucional de catástrofe, con las facultades de limitar la circulación de las personas, y el transporte de mercaderías; para restringir las libertades de trabajo, de información, de opinión y de reunión; para disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, **y para adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que estime necesarias.**

6.- Que, desde el día 15 de mayo y hasta al 2 de octubre del año 2020, la comuna de Iquique de la Región de Tarapacá ha estado en cuarentena obligatoria, por su parte desde el 3 de octubre hasta el 3 de enero del año 2021, la comuna ha estado en etapa dos de transición, para luego regresar a cuarentena obligatoria con fecha 3 de enero del presente año, manteniéndose hasta la fecha, y registrándose un total de 20.395 casos confirmados acumulados y 338 fallecidos, esto según cifra entregada por el Ministerio de Salud actualizada al día 26 de enero del presente año. A su vez, diversas han sido las medidas restrictivas en la Región de Tarapacá debido al aumento de casos por Covid-19, las que se combinan con otras de apoyo, como los cordones sanitarios y el toque de queda, entre otras. Por último, el actual gobierno ha dispuesto una estrategia gradual para enfrentar la pandemia según la situación sanitaria de cada zona en particular. Se trata de 5 escenarios o pasos graduales, que van desde la cuarentena hasta la apertura avanzada, con restricciones y obligaciones específicas. El avance o retroceso de un paso particular a otro está sujeto a indicadores epidemiológicos, red asistencial y trazabilidad. Como se ha expresado, la situación de cuarentena en la comuna de Iquique, con un periodo de transición intermedio, ya se extiende por un total de más de cinco meses.

7.- Que, es un hecho de público conocimiento que durante los últimos meses ha aumentado paulatinamente el flujo migratorio de personas extranjeras hacia la Región de Tarapacá, lo cual ha provocado una situación de emergencia humanitaria que se suma a la actual situación sanitaria que vive la comuna, lo cual reviste una mayor complejidad.

8.- Que, **especialmente desde el inicio de la pandemia y en los meses posteriores, se ha evidenciado un creciente aumento en el ingreso y llegada a la comuna de Iquique de cientos de personas de diversas nacionalidades, de lo cual, además, han dado cuenta diversos medios de comunicación locales y nacionales,** exhibiendo registros audiovisuales del tránsito masivo de ciudadanos extranjeros por pasos no habilitados, lo cual persiste hasta la fecha. Según antecedentes expuestos, estos corresponden principalmente a ciudadanos venezolanos y bolivianos, quienes llegan al país de forma irregular por pasos fronterizos no habilitados o abordaje de camiones, según relatos, en donde se les cobra una suma de dinero para ser trasladados hasta las cercanías del pueblo de Huara, donde llegan caminando para después, en algunos casos, emprender la marcha a la ciudad de Iquique. Esta situación ha implicado la habilitación de alberges provisorios adicionales a los que ya se encontraban funcionando, los cuales se han localizado en diversas dependencias, entre otras, el Liceo Bernardo O'Higgins, la Piscina Godoy y el ex Colegio Deportivo, alberges que tienen por finalidad que estos ciudadanos extranjeros puedan cumplir la cuarentena preventiva de 14 días. A su vez, estas

personas son testeadas mediante examen PCR cuando ingresan a estos albergues sanitarios, siendo llevados a residencias sanitarias en caso de ser positivos.

9.- Que, con fecha 27 de septiembre del 2020 el Colegio Médico de Iquique emitió un comunicado público en donde manifiesta la preocupación del gremio ante el arribo de extranjeros a Tarapacá, entre otras cosas, expresa que *"el ingreso de nuevas personas a la región aumenta la posibilidad de que el virus se expanda y se generen rebrotes, por lo que nuestras chances de poder avanzar de fase en el Plan Paso a Paso disminuyen, en vez de tener oportunidad de desconfinar las comunas de Iquique y Alto Hospicio, las que se han mantenido en cuarentena por más de cuatro meses"*. Indicaron, que *"las consecuencias sanitarias que puede traer esta situación pueden ser gravísimas y no evitará que la pandemia continúe"*.

10.- Por su parte, con fecha 28 de septiembre la comunidad científica de la región, haciendo referencia a lo expresado en el apartado anterior, indica que no se debe abordar esta situación desde un reduccionismo que termine mostrando a los extranjeros únicamente como vectores de COVID-19, lo cual puede derivar en un abordaje racista y deshumanizador, sino que debe implicar una reflexión respecto de la complejidad de la situación actual en contexto de pandemia y el conocimiento de las dinámicas migratorias actuales y regionales.

11.- Que, la comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante Resolución N° 1/2020, sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, adoptada por la CIDH el 10 de abril de 2020, ha recomendado evitar el empleo de estrategias de detención migratoria y otras medidas que aumenten los riesgos de contaminación y propagación de la enfermedad generada por el COVID-19 y la vulnerabilidad de las personas en situación de movilidad humana como deportaciones o expulsiones colectivas, o cualquier forma de devolución que sea ejecutada sin la debida coordinación y verificación de las condiciones sanitarias correspondientes. A su vez, insta a los gobiernos a Implementar medidas para prevenir y combatir la xenofobia y la estigmatización de las personas en situación de movilidad humana en el marco de la pandemia, impulsando acciones de sensibilización a través de campañas y otros instrumentos de comunicación y elaborando protocolos y procedimientos específicos de protección y atención dirigidos a niñas, niños y adolescentes migrantes y refugiados, además de incluir expresamente a las poblaciones en situación de movilidad humana en las políticas y acciones de recuperación económica que se hagan necesarias en todos los momentos de la crisis generada por la pandemia.

12.- Por su parte, corresponde a la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile, integrantes de las Fuerzas de Orden, dependientes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cuidado y resguardo de las fronteras conforme al ámbito de sus competencias. Lo cual pueden desarrollar con la colaboración de la Fuerzas Armadas competentes, para actuar en relación con las actividades indicadas en el Decreto 265 que autoriza la Colaboración y Delega en el Ministro de Defensa determinadas facultades. A su vez, la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado (DIFROL) es un organismo asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, cuya misión principal es preservar y fortalecer la

integridad territorial del País, brindando asesoría profesional y técnica, en el ámbito jurídico y en el relativo a las ciencias de la Tierra, al Supremo Gobierno en materias de fronteras y límites.

13.- Que, mediante oficios JEDENA PM (P) N°3550/177 IMI, JEDENA PM (P) N°3550/175 IMI, JEDENA PM (P) N°3550/174 IMI y JEDENA PM (P) N°3550/ 163 IMI, entre otros, el Jefe de Defensa Nacional de la región de Tarapacá ha solicitado a esta Ilustre Municipalidad de Iquique, la habilitación de albergues o estadías sanitarias en distintas dependencias de administración municipal. Fundamenta dichos requerimientos en el creciente aumento de migrantes irregulares que ingresan al país por pasos no habilitados sobre quienes nos cabe el deber de garantizar sus derechos fundamentales, expresando que resulta importante por lo menos en una primera etapa que el 100% de estas personas realicen cuarentena obligatoria y evitar que se encuentren en situación de calle, **sin embargo, la autoridad nada expresa respecto a las medidas que se adoptaran luego de los 14 días de cuarentena, o si existe un proceso de regularización de la situación migratoria de estas personas y las medidas excepcionales de control fronterizo que se han adoptado respecto al fenómeno migratorio**, tampoco se observan medidas previas de distanciamiento o cuarentena en otras comunas de la región como Huara y Colchane, a través de algún refugio humanitario, observando una evidente omisión en el ejercicio de sus obligaciones que amenazan los derechos objeto del presente recurso de protección, y por ende, un actuar omisivo de los recurridos, **ya que cada uno en su rol y dentro de sus atribuciones, por su omisión en el cumplimiento de sus mandatos, amenazan gravemente con contribuir al grave desarrollo y expansión del Coronavirus (Covid-19) en nuestra comuna y en el progreso de una preocupante situación humanitaria migratoria en la ciudad de Iquique, todo lo cual si bien ha sido una constante en la región, se ha evidenciado con mayor énfasis y crudeza durante el presente mes de enero de 2021.**

14.- Evidencia del actuar omisivo de la autoridad, se refleja en que con fecha 25 de enero del año 2021, a través de un comunicado de prensa, la Policía de Investigaciones de Chile informó la existencia de 1.227 denuncias por ingresos clandestino al país, en lo que va del mes de enero. Estimándose en alrededor de 10.000 personas las que han ingresado a la región por pasos no habilitados desde que inicio la pandemia. En concordancia con lo anterior, se constata cómo se han generado campamentos de migrantes en los distintos espacios públicos, como lo son las plazas y sector litoral de Iquique. De lo cual dan cuenta diariamente los medios de comunicación.

15.- Que, la crítica situación derivada de la omisión de la autoridad, se verifica además mediante diversos oficios y decisiones adoptadas durante el presente mes, como el Oficio Jedena PM (R) N°3550/21/IMI, de fecha 20 de enero de 2021, del Jefe de Defensa Nacional de la Región de Tarapacá a la Ilustre Municipalidad de Iquique, mediante el cual solicita la reconversión del CESFAM "Cirujano Videla" desde actividades propias de atención primaria a servicios de atención primaria de urgencia. El Oficio Jedena PM (P) N°3550/20, de fecha 19 de enero del año 2021, del Jefe de Defensa Nacional de la Región de Tarapacá a la Gobernación de Iquique,

mediante el cual se informa una posible situación de riesgo al contabilizar a aproximadamente 65 personas en una plaza, incluyendo un número indeterminado de menores de edad, quienes no cuentan con condiciones mínimas para mantenerse en el sector de Plaza Brasil.

**16.-** Que, compartiendo los planteamientos de apoyo humanitario conforme a los derechos fundamentales, es importante expresar que se ha observado que el gobierno a través de sus autoridades ha insistido desde un comienzo en afrontar esta pandemia solo desde una faz netamente asistencial y hospitalaria, y no desde una perspectiva de prevención y cuidado de la población, en efecto, se pretende administrar la pandemia a través de un contagio controlado que busca aplanar la curva de contagio y no de evitarlo a través de medidas efectivas de confinamiento. **Esta política sanitaria no ha considerado acciones preventivas vinculadas al actual fenómeno migratorio, ya que esta situación migratoria y de vulneración fronteriza, ya era manifiesta o de sencilla previsión conforme a los sucesos ocurridos durante los primeros meses de la pandemia,** en efecto, prematuramente y desde los primeros momentos del “*cierre de fronteras*”, se observaron los efectos colaterales no evaluados por la autoridad, como lo ha sido el mayor flujo en aquellos pasos considerados como no habilitados, además de lo que significó el retorno multitudinario de migrantes a sus países de origen, situaciones que provocaron hacinamiento dentro de nuestra comuna y situaciones evidentes de extrema vulnerabilidad, respecto a personas que se encuentran viviendo en las calles o plazas, **todo lo cual ha resultado contrario a lo que buscan las políticas sanitarias, acorde a las cuales es conveniente y urgente incrementar las medidas de aislamiento social para prevenir los contagios y evitar que el eventual atochamiento de los centros de salud ponga en riesgo la vida de las personas.**

**17.-** Conforme a los antecedentes expuestos, las entidades recurridas, ejercen en los hechos el mando de autoridad, teniendo el dominio de las decisiones y el destino de todos los ciudadanos ante una emergencia sanitaria sin precedentes, estando obligados por su relación institucional con el Estado a proteger y cuidar la Salud Pública, contando con todos los antecedentes técnicos e información para planificar las actuales situaciones migratorias relacionadas con la emergencia del Coronavirus, ya que esta crisis de nivel mundial comenzó mucho antes en otros países, pese a lo cual los recurridos no han adoptado las medidas a las que están obligados por ley.

**18.-** Como consecuencia del actuar omisivo de los recurridos ya individualizados, que se traduce en la falta de resguardo fronterizo y en la falta de atención adecuada respecto de ciudadanos migrantes, se ha generado una amenaza que priva y perturba el legítimo ejercicio de los derechos y garantías fundamentales consagrados y protegidos en los numerales 1º, 2º y 9º del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, respecto de los siguientes grupos de personas:

**a) Habitantes de la comuna de Iquique:** producto de la falta de control en cuanto al ingreso de personas extranjeras a través de la frontera y su posterior llegada hasta la comuna de Iquique, sin que existan medidas preventivas, o el

tomarlas sin lógica y de forma retrasada, pueden provocar no tan solo que los índices de contagios puedan resultar en alza o no bajen, sino que también, pueden generar el fallecimiento de vecinos de nuestra comuna. De hecho, la situación descrita ha generado focos de infección en diversos espacios públicos de la ciudad, esto atendido a que, pese a encontrarnos en un estado de catástrofe por pandemia, y haberse decretado cuarentena total, existe hoy en nuestra comuna un gran número de personas extranjeras transitando y pernoctando en las calles y otros espacios públicos, sin ningún tipo de medida de resguardo ante los efectos del virus Covid-19, amenazando de esa forma, la vida, la integridad física y psíquica, y la salud de los ciudadanos iquiqueños, en especial de aquellos vecinos de las plazas y los otros espacios públicos donde se vislumbra esta situación.

**b) De los migrantes:** a su vez, la falta de medidas de control y atención adecuada y preventiva respecto de los ciudadanos migrantes, ya sea en tránsito o con el proyecto de radicarse en la comuna, también genera una vulneración a los derechos humanos de estas personas, las cuales, cabe señalar se desplazan en su gran mayoría junto a sus grupos familiares, en los que se encuentran niños, niñas y adolescentes, vulnerándose además los derechos de estos últimos, garantizados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Es importante poner en conocimiento de S.S. ILTMA. que, la Oficina Municipal de Migración dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Iquique, presta ayuda y entregar orientación respecto a procesos de regularización migratoria, atiende los requerimientos caso a caso según las necesidades de la población migrante, y realiza un trabajo en red y de colaboración con diversas instituciones de la red público y privada, a fin de lograr un apoyo integral a la población migrante. Todo lo cual tiene por finalidad promover la inserción de la población migrante dentro de la comuna de Iquique. Luego, en relación a los hechos que se relatan, hasta nuestras dependencias han concurrido personas migrantes a solicitar ayuda y orientación, por lo que hemos podido vislumbrar respecto de dichos usuarios una afectación directa de las garantías constitucionales reconocidas por nuestro país, por lo que en un otrosí del presente recurso se acompaña una nómina con la individualización de dichas personas, y por quienes solicitamos la protección de sus derechos.

**19.-** Que, conforme al artículo 1 de ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la finalidad de la Ilustre Municipalidad de Iquique es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna. A su vez, su artículo 28 dispone, en lo que interesa, que la municipalidad también podrá asumir la asesoría o defensa de la comunidad cuando sea procedente y el alcalde así lo determine. Por lo tanto, el objetivo de esta acción cautelar busca que se reestablezca el imperio del Derecho, en la forma y condiciones que se expresarán en la parte petitoria del presente documento, esto en favor de mis derechos constitucionales, los de la comunidad iquiqueña y respecto de los migrantes que actualmente se encuentran en la ciudad de Iquique.

## II. EL DERECHO

### A.- OMISIÓN ARBITRARIA E ILEGAL.

Que el artículo 20 de nuestra Constitución establece que, el que por causa de actos u **omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza** en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, en lo que interesa, N°s 1, 2 y 9, podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Que, como lo han expresado numerosas sentencias, es requisito indispensable para la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil –o arbitrario- producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones o efectos como los que se han mencionado en este recurso.

Según la Jurisprudencia, la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna contra la lógica y la recta razón. La arbitrariedad es la negación del derecho en materia administrativa, haciéndose equivalente a ilegalidad, a lo no adecuado a la legalidad. De esta forma, la arbitrariedad es aquello contrario a la justicia, injusto, irracional, perjudicado, guiado o movido por el capricho o la inquina, el favoritismo o la odiosidad, todo en desmedro del valor y la equidad.

Ahora bien, en cuanto a los recurridos y su relación con las omisiones ilegales o arbitrarias, esta se traduce de la siguiente manera: don **SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE**, en su calidad de Presidente de la República de Chile, y sobre todo, encontrándonos actualmente en un Estado de Excepción Constitucional, tiene el control y mando sobre todos los organismos estatales que deben velar por resguardo de las fronteras y adoptara todas aquellas medidas en protección de la salud y los derechos humanos de todos los habitantes del territorio nacional; respecto de don **RODRIGO DELGADO MOCARQUER**, en su calidad de Ministro del Interior y Seguridad Pública, tiene a su cargo la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile y demás integrantes de las Fuerzas de Orden, quienes deben velar por el cuidado y resguardo de las fronteras conforme al ámbito de sus competencias; en cuanto a don **ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA**, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, tiene a su cargo la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado (DIFROL), que es un organismo asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, cuya misión principal es preservar y fortalecer la integridad territorial del País, brindando asesoría profesional y técnica, en el ámbito jurídico y en el relativo a las ciencias de la Tierra, al Supremo Gobierno en materias

de fronteras y límites; y finalmente, respecto de don **MIGUEL ÁNGEL QUEZADA TORRES**, en su calidad de Intendente de la Región de Tarapacá, siendo este último el representante del gobierno en la región, tiene el deber de informar a nivel central todas aquellas problemáticas que afectan a la región.

De esta forma, los recurridos, mediante su actuar omisivo, arbitrario e ilegal en el correcto control fronterizo y ante la inexistencia de medidas adecuadas de apoyo y regularización migratoria de quienes han ingresado al país, amenazan con vulnerar las garantías constitucionales de Derecho a la Vida e Integridad Física y Psíquica de la persona y el Derecho a la Protección de la Salud, tanto respecto de los habitantes de la comuna dentro de los cuales me incluyo, así como también respecto de los migrantes que existen en la comuna, de conformidad al derechos de Igualdad ante la Ley y todos los tratados internacionales ratificados por Chile en materia de derechos humanos y derechos migratorios.

## **B.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y DISPOSICIONES RELACIONADAS.**

### **1.- DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA**

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: N° 1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer. La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado. Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo.

En este sentido, el Decreto 104 que Declara Estado de Catástrofe a Nivel Nacional, tiene por finalidad precisamente permitir la adopción de medidas excepcionales por parte de la autoridad para asegurar a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (considerando 8º). Por su parte, en su considerando 10º señala que, la magnitud y la naturaleza de la calamidad pública cuyos efectos se buscan subsanar, **requiere de la participación continua y debida coordinación de las autoridades civiles del Estado en el ámbito de sus competencias, con los jefes de la Defensa Nacional** para efectos de dar cumplimiento a su tarea. Sin embargo, como queda de manifiesto en el relato de los hechos, el absoluto abandono y omisión en el cumplimiento de sus funciones relacionadas al cuidado de las fronteras, **han puesto en grave amenaza el derecho constitucional garantizado por la presente acción de protección.**

Es importante señalar que de conformidad al **artículo 1º de la Constitución Política de la Republica**, *“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la*

***población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”.***

Luego, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 1º de la ley de Bases de la Administración del Estado**, el presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes. Por su parte, el **artículo 3º Inciso 2 de la ley de Bases de la Administración del Estado** señala que la Administración del Estado deberá observar los **principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento**, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes.

Por lo tanto, en el actual Estado de Excepción Constitucional, radica en el presidente de la República ejercer el control y mando sobre todos los organismos estatales que deben velar por resguardo de las fronteras y adoptara todas aquellas medidas necesarias para proteger la vida, y la integridad física y psíquica de todos los habitantes del territorio nacional. Lo propio concurre respecto de don **RODRIGO DELGADO MOCARQUER**, quien en su calidad de Ministro del Interior y Seguridad Pública, tiene a su cargo la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile y demás integrantes de las Fuerzas de Orden, quienes deben velar por el cuidado y resguardo de las fronteras conforme al ámbito de sus competencias; en cuanto a don **ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA**, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, tiene a su cargo la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado (DIFROL), que es un organismo asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, cuya misión principal es preservar y fortalecer la integridad territorial del País, brindando asesoría profesional y técnica, en el ámbito jurídico y en el relativo a las ciencias de la Tierra, al Supremo Gobierno en materias de fronteras y límites; y finalmente, respecto de don **MIGUEL ÁNGEL QUEZADA TORRES**, en su calidad de Intendente de la Región de Tarapacá, siendo este último el representante del gobierno en la región, tiene el deber de informar a nivel central todas aquellas problemáticas que afectan a la región.

En consecuencia, la falta de servicio en cuanto al control de las fronteras y la falta medidas de atención adecuada respecto de ciudadanos migrantes, ha generado un foco de propagación del virus Covid-19, amenazando de ese modo la vida y la integridad física y psíquica del suscrito, los vecinos de Iquique y los migrantes y sus familias.

## **2.- EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD**

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 9º.- El derecho a la protección de la salud. El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud. Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de

las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Que, es de público conocimiento que el 11 de marzo de 2020 la OMS concluyó que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia, por su parte, a nivel nacional se ha establecido que se requiere la adopción de medidas excepcionales por parte de la autoridad para asegurar a todas las personas el derecho a la protección de la salud establecido en el numeral 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. A su vez, se ha considerado que la magnitud y la naturaleza de la calamidad pública cuyos efectos se buscan subsanar, requiere de la participación continua y debida coordinación de las autoridades civiles del Estado en el ámbito de sus competencias, con los Jefes de la Defensa Nacional para efectos de dar cumplimiento a su tarea. Designándose como Jefes de la Defensa Nacional a miembros de las Fuerzas Armadas, quienes entre otras funciones, deben asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada en estado de catástrofe, para los efectos de velar por el orden público, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción, además de controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de catástrofe y el tránsito en ella.

Sin embargo, como queda de manifiesto en el relato de los hechos, el absoluto abandono y omisión en el cumplimiento de sus funciones relacionadas al cuidado de las fronteras, han puesto en grave amenaza el derecho constitucional garantizado por la presente acción de protección.

### **3.- IGUALDAD ANTE LA LEY**

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

En este sentido, ante situaciones de desastre, los derechos humanos cobran mayor relevancia pues resguardan la dignidad de las personas y ayudan a que puedan acceder, sin discriminación, a los bienes y servicios que necesitan. En este caso, el Estado y quienes proporcionan asistencia humanitaria deben promover los derechos humanos de todas las personas afectadas, protegiendo tanto a los individuos como a los grupos que corren mayor riesgo de ser vulnerados (mujeres, niños y niñas, personas mayores, pueblos indígenas, migrantes).

En el actual Estado de Catástrofe, con el objetivo de restablecer prontamente la normalidad, las autoridades pueden restringir las libertades de locomoción y de reunión, requisar bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad mientras dure la emergencia. Todos los demás derechos humanos siguen plenamente vigentes.

De esta forma, las personas afectadas deben recibir atención médica apropiada, oportuna y de calidad, acceder a exámenes, medicamentos esenciales, así

como a otras condiciones que pudieran afectar su salud como agua potable, alimentos en buen estado y elementos para la higiene personal. Respecto al agua, como mínimo deberán recibir agua potable segura y en las cantidades necesarias para prevenir la deshidratación, cocinar y satisfacer dignamente sus necesidades personales e higiénicas.

Por su parte, el derecho a la alimentación implica tanto el acceso físico y en precio de los alimentos, así como cantidades suficientes para satisfacer las necesidades personales o de la familia. No es aceptable, bajo ninguna circunstancia, la entrega de alimentos descompuestos o en malas condiciones.

*“Todas las personas afectadas deberán tener acceso seguro, sin impedimentos, y sin discriminación a los bienes y servicios necesarios para atender sus necesidades básicas”.* (Directriz IASC B.1.1)

Cabe señalar que, los derechos humanos representan la principal fuente del derecho internacional y de legitimidad de las Naciones Unidas. Luego, la necesidad de prevenir la discriminación y los abusos sufridos por los migrantes es una preocupación con antiguas raíces y que ha sido liderada por las Naciones Unidas, siendo el derecho a la libre circulación y a elegir el lugar de residencia derechos expresamente reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1966).

Al respecto, se debe tener presente, además, lo establecido en el **Artículo 5º de la Constitución Política de la Republica**, el cual indica que la soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. **Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.**

### III. RAZONAMIENTO Y PETICIONES CONCRETAS

En este orden de ideas, toma especial relevancia la calidad de actor omisivo de los recurridos en cuanto a sus deberes esencialmente relevantes en la situación actual, derivado de su mandato y a fin de controlar el estado de catástrofe constitucional en que nos encontramos, relacionado con la explícita desigualdad que nos exhibe la pandemia que enfrentamos, y la ausencia de medidas de control fronterizo adecuadas, debiendo asumir estos hechos desde un mando político o de autoridad.

Que, conforme a lo expuesto es el Jefe de Defensa Nacional designado para la región por el Presidente de la República, la autoridad que cuenta en el estado de excepción constitucional de catástrofe, con las facultades de limitar la circulación de

las personas y el transporte de mercaderías, para restringir las libertades de trabajo, de información, de opinión y de reunión, para disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, **y para adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que estime necesarias. Así como también, en lo que interesa, la coordinación con los integrantes de las Fuerzas de Orden, dependientes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en cuanto al cuidado y resguardo de las fronteras conforme al ámbito de sus competencias.**

Que, de acuerdo a las nociones y alcances del principio de igualdad, resulta indispensable que el razonamiento que se adopte en cada caso, implique una ponderación de las condiciones y circunstancias concretas, en efecto, como se desarrolla en la Sentencia N° 784 de 2007 del Tribunal Constitucional, la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo.

De esta forma, conforme a los hechos relatados, las autoridades no han considerado dentro de sus programas y políticas, las recomendaciones entregadas para la situación migratoria por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante Resolución N° 1/2020, sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, adoptada por la CIDH el 10 de abril de 2020, **ya que no existen medidas excepcionales que respondan al fenómeno migratorio, ni de forma previa al ingreso ni luego de los 14 días de cuarentena, que permitan evitar las consecuencias propias derivadas de esto, como lo son las situaciones de vulnerabilidad, riesgo de las personas migrantes, especialmente menores de edad, y/o episodios de xenofobia, discriminación y estigmatización.**

Que, en la especie, si bien no resulta prudente ni científicamente comprobado, atribuir la extensión de la cuarentena en la comuna de Iquique al fenómeno migratorio, si es posible observar que la omisión en el correcto resguardo y control fronterizo, en un contexto de pandemia y como política preventiva, amenaza y puede generar situaciones de extrema vulnerabilidad en nuestra comuna, en circunstancias en que no se cuenta con recursos humanos y económicos, ni infraestructura adecuada para asumirlos conforme a los estándares internacionales adecuados, y de forma paralela a la pandemia por Covid-19. En el escenario actual, encontrándonos con un lento avance en los indicadores epidemiológicos, que implica extensas etapas de cuarentena de más de cuatro meses en una primera oportunidad, **no se han explicitado por parte de la autoridad, las medidas extraordinarias que se han adoptado y se adoptaran con los miles de migrantes que ingresan desde distintos pasos no habilitados a la comuna de Iquique, y que estén destinadas a evitar su irregularidad y la precarización extrema de su situación, como es el caso de las personas que día a día pasan a una eventual situación de clandestinidad.**

Como se ha indicado, esta omisión en el contexto de cuarentena derivado de una pandemia u otra etapa de transición resulta una amenaza a los derechos que pretende resguardar el presente recurso, como lo es el derecho a la Igualdad ante la Ley, el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección, recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo, además del derecho a la

vida y a la integridad física y psíquica de las personas. A su vez, como lo ha señalado reiteradamente la E. Corte Suprema, la presente acción, está destinada a amparar el legítimo ejercicio de derechos pre-existentes, mediante la adopción de medidas de resguardo frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que impidan, amaguen o molesten al mismo.

**POR TANTO**, conforme a lo expuesto, normas constitucionales, y legales citadas, y lo dispuesto además por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, y sus modificaciones, sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales,

**RUEGO A S.S.I.**, tener por interpuesto recurso de protección de garantías constitucionales en contra de los recurridos, ya individualizados, solicitando se admita a tramitación y, previo informe de la autoridad recurrida, se acoja y en definitiva, se ordene reestablecer el imperio del derecho y de manera coordinada se resuelva lo siguiente:

- a. En el marco del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, se implementen medidas adecuadas y eficientes de control fronterizo por pasos no habilitados en la región de Tarapacá, con la finalidad de evitar el tránsito irregular y descontrolado de los flujos migratorios hacia nuestra región y comuna.
- b. Que, atendida la situación de crisis y en el marco del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, respetando las recomendaciones internacionales en la materia, se implementen programas y medidas migratorias en las fronteras que permitan el ingreso controlado de personas, ya que las medidas de cierre o de elevada exigencia de requisitos para la entrega de visas, precisamente provocan el desborde descontrolado e irregular por pasos no habilitados.
- c. Que se informe a esta autoridad comunal, en el marco del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, las medidas especiales que se adoptaran para efectos de regularizar la situación migratoria de quienes se encuentran en albergues con ocasión del cumplimiento de cuarentena obligatoria. Atendida la calidad de migrantes, solicitantes de asilo, personas refugiadas, víctimas de trata de personas o personas desplazadas. Así como aquellas medidas que impliquen su inclusión en las políticas y acciones de recuperación económica que se hagan necesarias en todos los momentos de la crisis generada por la pandemia.
- d. Conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo tercero del Decreto 104 que Declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe y Resolución N°1/2020 de la CIDH, se ordene difundir por los medios de comunicación social las informaciones necesarias para dar tranquilidad a la población de nuestra comuna, así como la implementación de medidas de sensibilización para prevenir, combatir la xenofobia y la estigmatización de las personas en situación de movilidad humana en el marco de la pandemia.

- e. Todas aquellas medidas que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, estime adecuadas para reestablecer el imperio del derecho, con ocasión de la amenaza a los derechos fundamentales materia del presente recurso.

**OTROSÍ:** PIDO A US., se sirva tener por acompañados los siguientes documentos.

1.- Oficio N°01/2021 de fecha 5 de enero del año 2021, de la Ilustre Municipalidad de Iquique al Jefe de Defensa Nacional Región de Tarapacá.

2.- Oficio Jedena PM (P) N°3550/20, de fecha 19 de enero del año 2021, del Jefe de Defensa Nacional Región de Tarapacá a la Gobernación de Iquique.

3.- Oficio Jedena PM (R) N°3550/21/IMI, de fecha 20 de enero de 2021, del Jefe de Defensa Nacional Región de Tarapacá a la Ilustre Municipalidad de Iquique

4.- Resolución Exenta Bando N°64 del Jefe de Defensa Nacional Región de Tarapacá a Gobernación de Iquique, de fecha 22 de enero del año 2021.

5.- Oficio N°36/2021 de fecha 22 de enero del año 2021, de la Ilustre Municipalidad de Iquique al Ministro de Salud.

6.- Comunicado de Prensa de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 25 de enero del año 2021.

7.- Disco Compacto y Pendrive con el registro de noticias sobre la situación migratoria en la Región De Tarapacá.

8.- Nómina de beneficiarios de la oficina de migración de la Ilustre Municipalidad de Iquique.